

CG128/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, LIBERAL MEXICANO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/468/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/1374/2003, de esa misma fecha, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió acta administrativa de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, signada por el Mtro. Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado antes mencionado, en el que señala hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en:

“EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL

TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, SITA EN LA AVENIDA TREINTA Y CINCO ORIENTE, NÚMERO CINCO, COLONIA HUEXOTITLA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, LAS SIGUIENTES PERSONALIDADES:-----

**LIC. IGNACIO
MEJÍA LÓPEZ**

VOCAL
SECRETARIO
DEL CONSEJO
LOCAL

**MTRO. SERGIO
CHAZARO
FLORES**

CONSEJERO
ELECTORAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

**LIC. JESÚS I.
BECERRA
ROJAS
VERTIZ**

COORDINADOR
JURÍDICO

**GEOG. PABLO
ACUÑA
VAZQUEZ**

SECRETARIO
PARTICULAR

CON LA FINALIDAD DE COMPLEMENTAR EL OFICIO VS/2010/2003 FECHADO EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, Y RECIBIDO POR EL MAESTRO SERGIO CHAZARO FLORES, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES PRÓXIMO PASADO, EN EL CUAL SE LE CITA PARA QUE TENGA A BIEN APERSONARSE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. TODA VEZ QUE, EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL EN ESTA ENTIDAD, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, SEÑALÓ ENFÁTICAMENTE LA PRESENTACIÓN ORAL DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA, COMO SE OBSERVA A FOJAS 102 DEL ACTA APROBADA DE LA CITADA SESIÓN.----

POR LO QUE PRESENTES LOS MENCIONADOS CIUDADANOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **MAESTRO SERGIO CHAZARO FLORES**, PARA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, EXPONGA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE LE DIERAN ORIGEN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA. A QUIEN NO SE LE PIDE QUE SE IDENTIFIQUE POR SER AMPLIAMENTE CONOCIDO POR EL SUSCRITO, Y POR EL TRABAJO DESARROLLADO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE DOS MIL DOS- DOS MIL TRES, COMO CONSEJERO ELECTORAL EN ESTA ENTIDAD, -----

DECLARA:-----

LA QUEJA TIENE VER CON EL USO INADECUADO DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CENTRO HISTÓRICO Y SUS ALREDEDORES, LA CUAL SE ENCUENTRA COLOCADA EN EL EQUIPAMIENTO URBANO VIOLANDO EL DISPOSITIVO LEGAL 189 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE ANEXAN AL PRESENTE VEINTINUEVE FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:-----

PARTIDO POLITICO	FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	FOTOGRAFIAS
PRI	PASEO BRAVO	2
PRD	3 PTE. PASANDO PASEO BRAVO	2
PRI	AVENIDA 11 SUR	1
PRI	CENTRO DE SAN ANDRES CHOLULA	4
PAN	SAN PEDRO CHOLULA	2

PAN	ZÓCALO DE LA CIUDAD DE PUEBLA	1
CONVERGENCIA	CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE PUEBLA	1
LIBERAL MEXICANO	RECTA CHOLULA PILARES PINTADOS	2
CONVERGENCIA	SAN PEDRO CHOLULA CENTRO HISTORICO	5
CONVERGENCIA	FRENTE A CATEDRAL DEL ESTADO DE PUEBLA	4
PRD	AVENIDA REFORMA, ZOXCALO	3
LIBERAL MEXICANO	SAN PEDRO CHOLULA CALLE ALEDAÑA AL MERCADO MUNICIPAL	2

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FIJARON PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS DE LA CIUDAD DE PUEBLA, POR NO APEGARSE AL ARTICULO 189 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.-----

SOLICITANDO EN ESTE MOMENTO QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA REALIZA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE ESTOS HECHOS. ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.-----

EN ESTE MOMENTO, ESTA AUTORIDAD LE SOLICITA AL DECLARANTE RATIFIQUE EL PRESENTE DOCUMENTO.-----

MAESTRO SERGIO CHAZARO FLORES. -----

RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES, EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, SOLICITANDO EN ESTE INSTANTE SE LE DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DIA DE SU INICIO. FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. **CONSTE.** -“

Anexando veintinueve fotografías como prueba de sus manifestaciones.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/468/2003, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que investigue los hechos materia de la queja y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

III. Mediante oficio SJGE-917/2003 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, que llevara a cabo todas las acciones tendientes a investigar los hechos materia de la queja que nos ocupa.

IV. Mediante oficios SJGE/913/2003, SJGE/914/2003, SJGE/915/2003 y SJGE/916/2003 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados los días diez y trece de octubre de dos mil tres, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Convergencia para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados..

V. El dieciséis de octubre de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Objeto de forma genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles , ya que las mismas, no prueban ni justifican de manera alguna los extremos legales pretendidos por el denunciante. En general, las mismas son ineficaces para sustentar el dicho del quejoso, ya que no se puede evidenciar de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás circunstancias en que dicen, ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.

En tal contexto, se objetan particularmente dichas pruebas en los siguientes términos:

En virtud de que el oferente de las pruebas al relacionarlas en su escrito de denuncia, solamente hace una generalización de los hechos si mencionar, en qué sentido, las pruebas que ofrece, justifican que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional violó el contenido del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en todo caso, la denuncia de hechos que se contesta, resulta intrascendente en tanto que el quejoso omite exhibir pruebas idóneas que justifiquen su dicho.

Que es de explorado derecho que al denunciante le corresponde probar los extremos de su pretensión, y en el caso concreto, el denunciante no acredita con la exhibición de las fotografías adjuntas a su denuncia que el Partido Revolucionario Institucional haya vulnerado el marco jurídico federal en materia electoral. En consecuencia al no aportar el denunciante prueba idónea que acredite los hechos denunciados, y que estos constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, debe desecharse la presente queja con fundamento en lo establecido por los artículos 13 inciso d), 17 y 18 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procede a objetar las pruebas exhibidas por el denunciante, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a una interpretación sistemática y gramatical de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no cumplen con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos

representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de ese tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

~~En~~ En consecuencia, en contra de las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, hago valer el correspondiente incidente de objeción de pruebas, ya que éstas deben de ofrecerse con toda claridad señalando cuál es el hecho que pretende demostrarse y no tan solo relacionarlas con los transcritos en el propio escrito de queja, como en el caso concreto lo realiza el denunciante. Es el caso que de las fotografías presentadas por el quejoso no se puede apreciar que sea propaganda ilícita del Partido Revolucionario Institucional.

De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi representado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente escrito.

En referencia a la contestación al emplazamiento de mérito, el Partido Revolucionario Institucional, lo realiza desde dos distintas guisas. Una PRIMERA, referente a objetar la tramitación y substanciación que del presente procedimiento intenta realizar esa autoridad electoral, y de la cual se argumentan jurídicamente

visibles causas de improcedencia, de conformidad con la legislación de la materia. Y una SEGUNDA, que se realiza ad cautelam, para que en el indebido caso, de que esta autoridad electoral, considere que si es procedente en sus términos, la tramitación y substanciación del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio de la denuncia interpuesta por el quejoso, referente a la propia contestación a los hechos de que versa la queja, objeción de pruebas, ofrecimiento de pruebas en contrario, y oposición de excepciones y defensas a favor de mi representado.

Expuesto lo anterior, opongo a continuación:

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- Es de hacer notar a esa H. Autoridad, que la denuncia de mérito, fue propalada el pasado día 18 de Septiembre, es decir, fuera de proceso electoral federal para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, al Congreso de la Unión, luego entonces, al no existir evidencia alguna de que los hechos denunciados, suponiendo sin conceder fueren verdaderos, hubieren ocurrido durante el proceso electoral, esa autoridad electoral se encuentra imposibilitada para catalogar las documentales fotografiadas como "propaganda electoral", ya que en todo caso, no existe certeza alguna, que permita arribar a la conclusión de que mi representado haya sido directamente responsable de la colocación de dichos documentos durante y para la campaña electoral con el objetivo de realizar la correspondiente propaganda para sus candidatos.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 inciso c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a).....

b).....

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”

Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.

Se considera “frívolo” cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto. Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:

?? FUNDAMENTACIÓN: Consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.

?? EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS: Que justifiquen la violación alegada.

?? CLARIDAD: Consiste en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.

De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SIC).

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:

En virtud de que los quejosos no acreditan en forma alguna que militantes del Partido Revolucionario Institucional hayan realizado actos de propaganda electoral en contravención de lo establecido por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no demuestra que existe hecho ilícito en su denuncia que afecte sus intereses.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen (SIC) actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.

De lo anterior, dicha queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:

- ✍ Establecer, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia electoral.*
- ✍ Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.*

- ✍* Si dichos actos imputables a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.
- ✍* Si existen en la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existe en la especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.
- ✍* Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables responsables por la probable comisión de supuestos ilícitos en materia electoral.

Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría estar en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.

En un segundo escenario, de las constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya que no existe evidencia alguna que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.

En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener como acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, ni mucho menos las contenidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como visiblemente lo puede hacer valer el quejoso.

En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto y para el supuesto caso de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad en los siguientes términos:

1.-Niego los hechos que imputa a mi representado el denunciante, ya que el Partido Revolucionario Institucional no ha realizado acto alguno en contravención de la normatividad electoral federal establecida en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- ☒☒No se acreditan.*
- ☒☒Son parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.*
- ☒☒Son meras apreciaciones y suposiciones de suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.*
- ☒☒Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*
- ☒☒Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación, esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que se*

adjuntan fotografías que no demuestran los extremos denunciados.

✍️ Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, niega la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno en la realización de hechos ilícitos en la materia.

Sin embargo por cuanto hace a los hechos los controvierto de la siguiente manera:

HECHOS

1.- El hecho denunciado por el quejoso lo niego por falso, dado que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha llevado a cabo "fijación de propaganda electoral" en contravención al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Basta con mencionar al propio quejoso, que el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene tres párrafos y cinco incisos, de los cuales no se desprende que mi representado hubiere realizado actos en contravención de a dicha norma electoral.

Es infundado el argumento del quejoso consistente en que el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones jurídicas electorales contenidas en el artículo 189 de la ley federal de la materia.

✍️ Las pretensiones del recurrente evidentemente resultan infundadas e inoperantes, en virtud de que solamente hace valer argumentos subjetivos que en nada demuestran los motivos y fundamentos del acto que reclamado; sino por el contrario, hace valer a lo largo de su escrito de argumentos que en nada controvierten actos o hechos realizados por el Partido Revolucionario Institucional que contravenga disposición electoral alguna, y en tal virtud resulta inoperante.

✍️ Por otra parte, es de capital importancia señalar que los argumentos expuestos en el escrito del quejoso son abiertamente falsos mismos que pretenden sorprender la

buena fe de ese H. Órgano Colegiado, ya que no es cierto que el Partido Revolucionario Institucional ni ninguno de sus militantes hayan realizado actividades tendientes a violentar el marco normativo electoral.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie el quejoso no acredita con elemento de convicción suficiente, idóneo y eficaz, que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a toda luz infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; por lo tanto, al no existir el hecho o conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”. Mucho menos aún, cuando no existe disposición expresa en la legislación electoral, que prohíba a un Partido Político colgar su propaganda en el equipamiento urbano, debe entenderse que no existe pena sin ley, atento al aforismo “Nula poena sine lege”.

Por tanto, es de desprenderse que:

- ☒☒ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ☒☒ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ☒☒ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Fundo la presente contestación en las siguientes consideraciones de:

DERECHO

1.- En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 182, 283, 285, 186, 187, 188, 189 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 264, 269 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 21, 22, 25, 27, 28 y conducentes del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- La de improcedencia y sobreseimiento de la denuncia, derivada del contenido de los artículos 13 incisos c) y d) así como el 17 b) del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

3.- *La excepción de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación clara de su imputación, es decir, al realizar la imputación no identifica claramente circunstancias de tiempo que permitan ubicar la supuesta violación en el ámbito jurídico. A mayor abundamiento, debemos tomar en consideración que la denuncia fue propalada a las diez horas del pasado día 08 (SIC) de septiembre, es decir, ya una vez fenecido el proceso electoral federal 2003. Por lo que al no identificar individualizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, impide ciertamente que el Partido revolucionario Institucional realice una defensa jurídica precisa.*

4.- *La defensa legal de “Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.*

5.- *Opongo la excepción de falta de derecho y de acción, sine actione agis, para todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el quejoso, la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones a ordenamientos ecológicos.*

Lo anterior en virtud de que una denuncia por autoridad administrativa en contra de un partido político, por irregularidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley, luego, en aras de la seguridad jurídica, con base a los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales,

estatales y municipales – según corresponda -, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano, como es el caso que nos ocupa.

Contrariamente a lo que el quejoso afirma, mi representada en ningún momento fijó propaganda en contravención de lo establecido en el Código Electoral, de ahí que de la negativa lisa y llana de nuestro Instituto Político ya que el quejoso no aporta los suficientes elementos de prueba, en los términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así ya que el quejoso le correspondía demostrar la existencia de violaciones del Código Electoral y no el sólo hacer una simple afirmación no acompañando ninguna prueba donde se exprese con toda claridad cuál es el hecho hechos que pretende acreditar.

6.- Las demás que se deriven del presente escrito.”

VI. El diecisiete de octubre de dos mil tres, el C. Juan N. Guerra Ochoa, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral en el estado de Puebla.

HECHOS

Con fecha 10 diez de octubre de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local en el estado de Puebla, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral en el estado de Puebla se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, dio un “uso inadecuado de la fijación de propaganda electoral en el centro histórico y sus alrededores, la cual se encuentra colocada en el equipamiento urbano violando el dispositivo legal 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en

que consistió la violación, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el inconforme, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que la propaganda se encuentra colocada en el equipamiento urbano violando el dispositivo legal 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio.

A lo anterior se suma que, del hecho que reclama, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que los únicos elementos que obran en autos del expediente, es el dicho del inconforme y algunas fotografías, lo cual de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que sus afirmaciones son ciertas, ya que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrece ni aporta en el presente asunto ningún documento probatorio idóneo, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige en materia de propaganda, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la presunta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

Además debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar, en relación con el partido que represento, 5 fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecen su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que se relacionan con el Partido de la Revolución Democrática, que aporta el inconforme tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse que, en el equipamiento urbano, que se presume está localizado en la ubicación mencionada por el promovente, existe o existió colgada propaganda del partido político que represento. Pues en dos de las fotografías aparecen colgados dos gallardetes uno en un semáforo y el otro en un señalamiento de "alto". Sin embargo, lo anterior no constituye un hecho violatorio del Código en la materia, pues el inciso a) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite que la propaganda se cuelgue del equipamiento urbano siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, siendo el hecho que en el caso en estudio, en ninguno de los dos casos, ni el de semáforo, ni en el del señalamiento del alto, se presenta tal situación; por lo que no desprende de forma alguna, que el partido que represento haya violado las reglas que en materia de colocación de propaganda nos rigen.

En el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

Artículo 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) Podrá colgarse en los elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Por lo que de conformidad con el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que prohíbe, es que la propaganda se fije en elementos del

equipamiento urbano, no que se cuelgue del equipamiento urbano.

En relación con las otras tres fotografías relativas a la propaganda que se encuentra pegada en un poste, de la cual se puede apreciar que dice la leyenda es tiempo de mujeres, no se puede decir que la misma sea responsabilidad del partido político que represento toda vez que como lo dice su parte inferior la misma se atribuye a la Unión Democrática Poblana, A.C. , por lo que no se puede hacer responsable de la colocación de la propaganda de referencia en el poste, al Partido de la Revolución democrática.

En consecuencia no se actualiza violación alguna a la normatividad que en materia de propaganda nos rige a los partidos políticos nacionales. Esto es así, ya que además, el inconforme omite mencionar en que consiste el agravio que le causa al acto reclamado que presuntamente aconteció y omite ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración. Esto aunado a que no obran en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado tampoco se puede imputar la colocación de la propaganda a mi representado, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte del partido que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el inconforme, no puede siquiera

inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria la marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar una presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática , por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficiente para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no se realizó por parte del Consejo Local ninguna diligencia que permitiera conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo en las que esta propaganda se colocó.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que los hechos demandados por el incoado fuesen ciertos, el hecho de que esta situación me sea notificada hasta este momento, hace que resulte imposible tomar alguna acción tendiente a resolver de alguna manera alguna posible violación a las normas que en materia de propaganda nos rigen, lo que me deja en estado de indefensión, pues habiendo concluido el periodo de las campañas electorales, la problemática que se plantea en la presente queja, resulta de imposible reparación.

En algunos criterios a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar

otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisprudenciales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina “nulla lex (poenalis) sine necesítate”, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

El artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo tercero que :

Artículo 189.-

(...)

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adaptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

De conformidad con el precepto anteriormente citado, tanto los Consejos Locales como los Consejos Distritales, deben velar por la observancia de las disposiciones que en materia de propaganda electoral rigen a los partidos y candidatos.

Por lo que sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia. Pues la presente queja en materia de propaganda, pudo haber sido atendida por el Consejo Local, dando una solución a la misma haciendo uso de la atribución antes referida; ya que el Consejo General tuvo conocimiento de la misma hasta el día 18 dieciocho de septiembre, el partido político que represento hasta el día diez de octubre del mismo año.

Dicho lo anterior, este podría haber sido el medio idóneo para aplicar otro medios jurídicos previstos por el propio Código Electoral, que podrían llevar a la modificación, anulación o revocación de los actos irregulares, con consecuencias o efectos menos drásticos o graves. Ya que tal situación fue tratada en la sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral correspondiente al mes de agosto de dos mil tres.

Esto es así, ya que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar estos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a esos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.”

VII. El diecisiete de octubre de dos mil tres, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 3., 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89 párrafo 1 inciso n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, párrafos 1; 6º; 7; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º; 5; 11; y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos milo tres, notificado a las trece horas con cinco minutos del día diez de octubre del mismo año, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se mencionan , a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente JGE/QCG/468/2003 formado con motivo de la queja interpuesta por el Mtro. Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local, en el Estado de Puebla, en contra de mi representado.

El legítimo interés jurídico de Convergencia, está debidamente acreditado en el presente asunto, en virtud de que mi representado obtuvo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su registro como Partido Político Nacional, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Lo que le permite en igualdad de circunstancias y derechos de los demás partidos políticos registrados, participar en los procesos electorales, cumpliendo y observando los principios rectores del derecho electoral, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Con la legitimación indicada respecto del interés jurídico de mi partido y con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que nos ocupa, así como las

argumentaciones vertidas por el promovente y las probanzas ofrecidas, por el valor que la autoridad electoral pudiera otorgantes.

Consecuentemente, procedo con las siguientes manifestaciones en sus términos:

1.- La pretensión de la parte contraria no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de ligereza y frivolidad en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo que la autoridad electoral califique el dispositivo legal contenido en el artículo 189, sin expresar con meridiana claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el perjuicio real y directo que le causan...”

VIII. El veinte de octubre de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por el Maestro Sergio Chazaro Flores en el carácter de Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal, en los siguientes términos.

En cuanto a los hechos señalados por los quejosos estos se contestan de la siguiente manera:

HECHOS

1.- Con fecha 23 de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio No. CL/1374/2003, de fecha 18 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el acta de queja administrativa signado por el Consejero Electoral del Consejo Local en la mencionada entidad, el Vocal Secretario, el Coordinador Jurídico y el Secretario Particular de dicha Junta, en el cual el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla denuncia hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:

“..... uso inadecuado de la fijación de propaganda electoral en el centro Histórico y sus alrededores, la cual se encuentra colocada en el equipamiento urbano violando el dispositivo legal 189 del Código Federal de Instituciones Electorales...”

En cuanto al hecho identificado por el quejoso como “PRIMERO”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Las únicas ofrecidas e identificadas como Documentales Privadas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Cabe hacer notar que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el impetrante, no cumplen con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala.

Artículo 26.-

1.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Toda vez que el denunciante incumple con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, ello en razón de que ni siquiera indica la ubicación de los espacios en los que aparentemente fue fijada propaganda de los diversos partidos, entre ellos mi representado, ni mucho menos acredita la efectiva colocación de los mismos por simpatizantes de Acción Nacional, sino que solo se limita a presentar placas fotográficas de diversos lugares en los cuales algunos de ellos, por sus características pudieran identificarse, mas no así la totalidad, específicamente aquellos en los que supuestamente se colocó la propaganda de mi partido.

La consecuencia entonces del incumplimiento apuntado no puede ser otra cosa que la de que dichos medios ofrecidos, no pueden ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la Comisión competente, pues de lo contrario las disposiciones incumplidas serían letra muerta, el momento oportuno para revisar si se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de la admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo, pues además ni siquiera obran en el expediente la existencia de otro material probatorio que pudiera robustecer las afirmaciones del Consejero denunciante, pues cabe señalar además que la valoración que en materia electoral se ha otorgado a los medios de prueba de carácter técnico, es únicamente indiciario, por lo cual para efecto de poder demostrar fehacientemente un hecho, deberá encontrarse

fortalecido con otro de diversa naturaleza, lo que en especie no ocurre.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido.”

IX. El veinticuatro de octubre de dos mil tres, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio SJGE-917/2003

X. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. El día catorce de abril de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-034/2004, SJGE-035/2004, SJGE-036/2004 y SJGE-035/2004 de fecha seis de abril de dos mil cuatro, suscritos por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro.

XIV. Por oficio número SE-247/2004 de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, procedemos a estudiar las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados:

A) Los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia plantean el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola, lo que a su juicio actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente dice:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja que nos ocupa no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que les atribuye a los Partidos Revolucionario Institucional, de

la Revolución Democrática, Convergencia, Acción Nacional y, entonces Liberal Mexicano que, fundamentalmente, se hacen consistir en la inadecuada fijación de propaganda electoral en el centro histórico y alrededores de la ciudad de Puebla, Puebla, mismos que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia.

B) Por otra parte, resulta inatendible que se deseche la presente queja por carecer de elementos probatorios o indicios suficientes, como lo afirman los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho veintinueve fotografías que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la vinculación de los partidos denunciados con las conductas que les son imputadas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...”

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso,

la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;

b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y

c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.? De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

C) Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional invoca la causal de improcedencia plasmada en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 17

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, y...”

En ese sentido, es menester destacar que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con su registro oficial vigente como partido político nacional, por lo que en lo que hace a ese instituto es inoperante la causal de sobreseimiento invocada.

D) Por lo que hace a la falta de acción y de derecho argumentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como excepción en sus escritos de contestación, resulta pertinente, en primer término, hacer mención de las definiciones doctrinarias que existen respecto de tales conceptos, con el fin de aclarar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

De conformidad con la Biblioteca de Clásicos del Derecho, Volumen 2, Derecho Procesal Civil, de Piero Calamandrei, la acción como condición para el ejercicio de la jurisdicción del Estado aparece como la petición que el ciudadano hace al Estado de un servicio que favorece a su interés individual; bajo otro perfil la acción se manifiesta a su vez, como un servicio que el ciudadano presta al Estado, en cuanto que al pedirle justicia, le proporciona la ocasión de intervenir en defensa del derecho objetivo.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción, es decir, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite.

Debido a este carácter que se podría llamar de necesaria indiferencia inicial, ne procedat iudex ex officio, y que en fuerza del cual la jurisdicción aparece siempre como función provocada por un sujeto agente, la misma se distingue de otras funciones del Estado, la legislación y la administración, que se ejercita normalmente de oficio, de modo que la acción se presenta como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

La acción es, empíricamente, no sólo la facultad de dar el primer impulso a la actividad del juez, que de otra forma permanecería inerte; sino que es, además, el poder que tiene el juez de la materia de preparar el programa de su providencia. No se trata solamente de un impulso para poner en movimiento, se trata de una constante colaboración, mediante la cual, durante todo el curso del proceso, el actor continúa señalando la ruta a la cual el juzgador se debe atener.

El juez y en este caso esta autoridad administrativa con facultades materialmente jurisdiccionales, se halla en contacto con la acción, en cuanto es llamado, no a establecer cuál es la regulación jurídica que corresponde mejor a la realidad social directamente observada, sino simplemente a decidir si merece ser acogida, en relación con un hecho específico ya encuadrado en un esquema jurídico.

La acción se entiende como actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a invocar de la autoridad una providencia jurisdiccional conforme a la propuesta del reclamante.

Sin embargo, así como no basta la simple petición de providencia para hacer que la providencia solicitada se conceda, sino que por el contrario es necesario que, caso por caso, los órganos con facultades jurisdiccionales verifiquen la existencia en concreto de las condiciones de derecho y de hecho a las cuales la ley subordina la concesión, la parte contra la cual debería operar la sujeción es siempre admitida a hacer valer ante la autoridad todas las razones de derecho y

de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento de la demanda y para hacerla rechazar. De tal forma, el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan a la autoridad de dos partes, quejoso y denunciado, y debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas.

De este modo la acción, como actividad dirigida a presentar a la autoridad una propuesta de providencia, no es sólo propia del actor, porque también el demandado, aun cuando se limite a pedir el rechazo de la demanda contraria, viene en sustancia, a solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor, y favorable, en lugar de a éste, a él como demandado. A la actividad del demandado, en el concepto de acción se le da la denominación genérica de excepción o exceptio.

Los civilistas del último siglo tomaron como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación. El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor, pero, si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, por medio de condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario.

Con el propósito de que el órgano con facultades jurisdiccionales pueda acoger la demanda del reclamante, y con ello satisfacer el derecho de acción que éste ejercita, es preciso que ese órgano se convenza de que tal derecho existe concretamente; y para convencerse de ello es necesario que verifique la existencia en concreto de estos requisitos constitutivos de la acción, para posteriormente valorar su fundamento y para establecer si la misma merece ser acogida.

Los requisitos de la acción son tres:

- a) Un cierto hecho específico jurídico, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma. Es decir, que cierta situación objetiva se verifique en la realidad entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica.

En el caso que nos ocupa podemos determinar que este requisito se cumple, en virtud de que existe relación entre el hecho de que los partidos denunciados probablemente fijaron propaganda electoral de modo indebido en el centro histórico y alrededores de la ciudad de Puebla, Puebla y de ser cierta tal conducta resultaría violatoria de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) La legitimación, *legitimatio ad causam*, implica que es necesario además de que la demanda sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar y por otro lado, la demanda sea propuesta por el actor en contra de un adversario que se encuentre, en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir. Es decir, no basta que la demanda sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Al respecto debemos decir que esta autoridad se encuentra facultada para iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señala:

“ARTÍCULO 7:

1. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafo 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o*

servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.”

En el caso que nos ocupa, el presente procedimiento se inició de oficio derivado del conocimiento que se tuvo de los hechos denunciados por el Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, C. Sergio Chazaro Flores, de la que se desprenden probables violaciones a la legislación electoral.

En ese tenor podemos decir que este Instituto cuenta con este requisito de la acción, es decir cuenta con legitimación.

- c) El interés procesal, es el tercer requisito de la acción cuya importancia específica está constituido por la existencia de un estado objetivo de inobservancia del derecho, que sólo la providencia jurisdiccional puede remover.

El Instituto Federal Electoral tiene interés procesal en virtud de que de acreditarse los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, se violarían las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya naturaleza es esencialmente de interés público, de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 del citado ordenamiento legal, que dispone:

“ARTÍCULO 1:

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.”

E) En cuanto al argumento de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el sentido de que el “quejoso no tiene derecho para comparecer a la presente instancia”, debemos decir que de resultar ciertos los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa sería violado el artículo 189, párrafo 1, inciso d).

Lo anterior nos hace concluir que existe un derecho tutelado por la legislación electoral que regula las conductas denunciadas, que de resultar ciertas estarían violando la legislación electoral.

Por los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, resultan inatendibles las excepciones y causas de improcedencia hechas valer por los denunciados.

9.- Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio de las causales de improcedencia advertidas de oficio por esta autoridad:

En lo que hace al entonces Partido Liberal Mexicano, debe considerarse que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*
- 2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*
- 3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.*

Para ello se estará a lo siguiente:

- a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

- b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

- 1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

- 1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

- 2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

- 3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

- 1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las*

medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

1. *El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*

a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..."*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;

- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En la queja que nos ocupa, se denuncian supuestas irregularidades que se imputan al entonces Partido Liberal Mexicano.

En la sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se determinó cancelar el registro del Partido Liberal Mexicano como partido político nacional, ya que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicó en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político nacional, razón por la cual no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que el presente procedimiento debe sobreseerse en lo que hace al entonces Partido Liberal Mexicano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, y

(...)”

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto del procedimiento genérico.

No es óbice para arribar a la conclusión enunciada, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en otras ocasiones, haya sancionado a partidos que han perdido su registro, toda vez que esas sanciones han sido determinadas con motivo de la aplicación de un procedimiento distinto al que nos ocupa, como lo es el relativo a la revisión de los informes anuales que presentan los partidos y agrupaciones políticas o, en su caso, el relativo a la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la existencia de tres diferentes procedimientos para la atención de faltas cometidas en contra de la normatividad electoral: el genérico, que es el que nos ocupa, y los especializados en materia de revisión de los informes anuales o el relativo a las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, cada uno con su propia regulación dentro del código comicial y con su propia reglamentación.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.” *El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A,*

párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al

financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.”

El asunto que nos ocupa tiene que ver con las disposiciones relativas al procedimiento genérico, por lo que le son aplicables las normas, principios y criterios previstos para el mismo y no otros, cuya materia y alcances tienen que ver con supuestos diferentes, como es el caso de aquellos relacionados con el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Consecuentemente, al existir una norma expresa que establece una consecuencia jurídica al supuesto en análisis, esta autoridad debe aplicarla a cabalidad.

10.- Que sentado lo anterior, procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, realizaron las conductas y hechos aducidos por el quejoso, los cuales hace consistir en la inadecuada fijación de propaganda electoral en el centro histórico y alrededores de la ciudad de Puebla, Puebla, toda vez que los mismos podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional niega haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática niega haber infringido la normatividad electoral.

Asimismo, Convergencia controvierte de manera general y particular los argumentos y las pruebas que dieron origen al presente procedimiento.

Finalmente, el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento manifiesta que desconoce los hechos que le son imputados por no ser propios y que en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de queja.

A continuación, esta autoridad procede a analizar el material probatorio que obra en el expediente de cuenta, a efecto de determinar su alcance y valor en la acreditación de los hechos en estudio.

De las pruebas aportadas por el Consejero Sergio Chazaro Flores, consistentes en veintinueve fotografías, se observa que veintitrés de ellas muestran propaganda de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, las cuales, en principio, arrojan indicios sobre la existencia de propaganda aparentemente colocada de manera ilegal.

Con el objeto de corroborar los hechos que aportan dichas fotografías, se ordenó llevar a cabo la investigación correspondiente y con fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, se recibió el oficio número VE/1546/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, anexando treinta y cuatro fotografías tomadas con motivo de la denuncia presentada por el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral Local en ese estado, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, por la colocación de propaganda

electoral en elementos del equipamiento urbano. El oficio consiste medularmente en lo siguiente:

“Atendiendo a las indicaciones vertidas por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el oficio SJGE-917/2003, respecto a las diligencias derivadas del expediente JGE/QCG/468/2003, me permito informarle de la manera más atenta lo siguiente:

- a) *Se realizó para la verificación de existencia de propaganda de los partidos políticos denunciados y se tomaron placas fotográficas, la cuales se anexan la presente. Encontrándose únicamente una pinta en los pilares en el puente que cruza la Recta a Cholula y el Periférico Ecológico el logotipo del PLM, como consta en las fotografías que corren agregadas. Por cuanto hace, al centro histórico, la once sur y la tres oriente de esta Ciudad Capital, así como al Centro de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, y el Periférico Ecológico en la actualidad no se encuentra pegada, ni colgada propaganda política de alguno de los actores políticos que intervinieron en el Proceso Electoral federal próximo pasado.*
- b) *Se constató que la propaganda descrita en el acta administrativa no se encuentra fijada, pegada ni adherida a los elementos del equipamiento urbano, ya que como se señala en el inciso que antecede en los lugares descritos por el quejoso ya no existe propaganda política alguna.*
- c) *Respecto a este inciso, siendo que en el único lugar donde se encontró propaganda política es en los pilares del puente que cruza la Recta a Cholula y el Periférico Ecológico y debido a que esta es una vía rápida, no existen domicilios colindantes, ni cercanos de donde se encuentra pintada la propaganda política del Partido Liberal Mexicano. Por tal motivo , no se pudieron recopilar los testimonios de los vecinos del lugar...”*

Al respecto, debe decirse que la diligencia precitada, tiene valor probatorio pleno, en virtud de que la misma fue realizada en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de las atribuciones conferidas a los funcionarios electorales, atento a lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se desprende que la propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, que se aprecia en las fotografías aportadas por el Consejero Sergio Chazaro Flores, no se encontró al momento de realizar la diligencia. Por otra parte, se hizo constar que en uno de los domicilios señalados por el quejoso, sito en los pilares del puente que cruza la recta a Cholula y el Periférico Ecológico, se encontró pintada propaganda electoral del entonces Partido Liberal Mexicano; sin embargo, como ya ha quedado anteriormente establecido, esta autoridad no puede pronunciarse al respecto, toda vez que éste ya no cuenta con el carácter de partido político nacional, razón por la cual no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional niegan haber fijado la propaganda electoral que se les imputa.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa resulta aplicable el principio de ***“presunción de inocencia”*** que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 121

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

En consecuencia, toda vez que en la especie no fue posible demostrar la existencia de la propaganda denunciada, presuntamente colocada en la calle Paseo Bravo, Av. 11 Sur, Centro de San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Zócalo de la Ciudad de Puebla, misma que se les imputa a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, la presente queja debe declararse **infundada** en lo conducente, ya que para la actualización de una sanción, es indispensable no sólo que exista una violación a un precepto legal, sino que la conducta violatoria sea imputable, por vía de los medios de pruebas aceptados, al sujeto de derecho al que se pretenda sancionar.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por lo que respecta al entonces Partido Liberal Mexicano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/468/2003**

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por lo que respecta a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**